

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 12

Referencia:

Año: 1997

Fecha(dd-mm-aaaa): 10-04-1997

Título: POR LA QUE SE AUTORIZA AL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL A CONDONAR
LOS INTERESES MOROSOS DE PRESTAMOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 23266

Publicada el: 15-04-1997

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Intereses, Bancos e instituciones financieras

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.373

Rollo: 149

Posición: 1147

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

OFICINA

Avenida Norte, Froy Altaró y Calle 3a - Casa N° 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 228 8631, 227-9833 Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO B/ 2.40

YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA, a.i

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/ 18.00

Un año en la República B/ 36.00

En el exterior 6 meses B/ 18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior: B/ 36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

6% en la compra de lotes de terreno y préstamo de materiales para mejoramiento habitacional, sobre el monto adeudado, a los prestatarios beneficiarios con el artículo 1 de esta Ley.

Artículo 3. A los prestatarios de vivienda cuyos préstamos no excedan de veinticinco mil balboas (B/ 25,000.00), pactados al 9%, y que estén al día en sus pagos al momento de promulgarse la presente Ley, se les reducirá el 1% de la tasa de interés, quedando al 8%. A partir de la promulgación de esta Ley, se establece un plazo de 60 días para que los prestatarios cancelen su morosidad y reciban el beneficio consignado en el presente artículo.

Artículo 4. El Banco Hipotecario Nacional y los prestatarios formalizarán los pagos de las deudas a capital y seguros, a partir de la promulgación de esta Ley, mediante reconstitución en forma individual, tomando en cuenta las condiciones socioeconómicas de cada familia.

Artículo 5. Se ordena al Banco Hipotecario Nacional, el archivo de los expedientes contentivos de los procesos relacionados con el otorgo de las hipotecas a que se refiere esta Ley, que se hayan iniciado por la vía administrativa y que estén en el Banco Hipotecario Nacional.

En caso de incluir el préstamo en nuevas hipotecas, el Banco Hipotecario Nacional aplicará las cláusulas penales del contrato que aparecen en el contrato de préstamo individual, de acuerdo con las normas y plazos de los Reglamentos de Préstamos Hipotecarios vigentes en esta institución.

Parágrafo. En caso de que el prestatario original haya abandonado o traspasado la propiedad, el beneficio otorgado en esta Ley será reconocido a sus actuales ocupantes, con quienes el Banco seguirá el proceso de legalización.

Artículo 6. Se faculta a la Junta Directiva del Banco Hipotecario Nacional para que autorice las transacciones necesarias, a fin de lograr el saneamiento legal, contable y financiero de los proyectos de alquiler, de préstamos hipotecarios y préstamos de materiales, cuyo costo-beneficio sea oneroso para el Banco Hipotecario Nacional, incluyendo las cuentas registradas por cobrar a los prestatarios de esos proyectos; y tome las medidas necesarias para que el Banco sea una entidad competitiva en el mercado hipotecario nacional mediante la creación de mecanismos de redescuento, administración de carteras y ventas de bienes.

Artículo 7. El Banco Hipotecario Nacional incorporará, al régimen de propiedad horizontal, los edificios actualmente en arrendamiento y dará la primera opción de compra a sus ocupantes.

Artículo 8. Se faculta a la Junta Directiva del Banco Hipotecario Nacional para que reglamente esta Ley y expida las reglamentaciones y autorizaciones para su ejecución.

Artículo 9. Se excluyen de los beneficios de la presente Ley, los lotes, locales comerciales y, en general, todo bien no destinado a uso habitacional, así como los traspasos y/o ventas que se realicen a partir de la promulgación de la presente Ley.

Artículo 10. Se aplicarán por una sola vez los efectos de esta Ley.

Artículo 11. Esta Ley es de interés social, tendrá efecto retroactivo y entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 11 días del mes de marzo de mil novecientos noventa y siete.

La Presidenta, a.i.
HAYDEE MILANES DE LAY

El Secretario General
VICTOR M. DE GRACIA M.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL. - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 10 DE ABRIL DE 1997.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

FRANCISCO SANCHEZ CARDENAS
Ministro de Vivienda

G.O. 23266

Ley 12 (De 10 de abril de 1997)

Por la cual se autoriza al Banco Hipotecario Nacional a condonar los intereses morosos de préstamos y se dictan otras disposiciones

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. A partir de la promulgación de la presente Ley, los prestatarios morosos del Banco Hipotecario Nacional, de préstamos cuyos montos iniciales no excedan de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00), facturados hasta la fecha de la promulgación de la presente Ley, quedan condonados del pago de los intereses vencidos. Dicha institución establecerá un nuevo programa de amortización del préstamo, cónsono con la capacidad económica de tales prestatarios.

Artículo 2. La Junta Directiva del Banco Hipotecario Nacional establecerá, como tasa de interés, un porcentaje máximo a cobrar de hasta el 9%, en los proyectos de viviendas, y de un 6% en la compra de lotes de terreno y préstamos de materiales para mejoramiento habitacional sobre el monto adecuado, a los prestatarios beneficiarios con el artículo 1 de esta Ley.

Artículo 3. A los prestatarios de vivienda cuyos préstamos no exceden de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00), pactados al 9%, y que estén al día en sus pagos al momento de promulgarse la presente Ley, se les reducirá el 1% de la tasa de interés, quedando al 8%. A partir de la promulgación de esta Ley, se establece un plazo de 60 días para que los prestatarios cancelen su morosidad y reciban el beneficio consignado en el presente artículo.

Artículo 4. El Banco Hipotecario Nacional y los prestatarios formalizarán los pagos de las deudas a capital y seguros, a partir de la promulgación de esta Ley, mediante reconstitución en forma individual, tomando en cuenta las condiciones socioeconómicas de cada familia.

Artículo 5. Se ordena la suspensión y el archivo de los expedientes contentivos de los procesos relacionados con el cobro de las morosidades, a que se refiere esta Ley, que se hayan incoado por la vía administrativa y judicial en el Banco Hipotecario Nacional.

En caso de incurrir el prestatario en nuevas morosidades, el Banco Hipotecario Nacional aplicará las cláusulas de incumplimiento que aparecen en el contrato de préstamo individual, de acuerdo con las normas y disposiciones del Reglamento de Préstamos Hipotecarios vigentes en esta institución.

Parágrafo. En caso de que el prestatario original haya abandonado o traspasado la propiedad, el beneficio otorgado en esta Ley será reconocido a sus actuales ocupantes, con quienes el Banco seguirá el proceso de legalización.

G.O. 23266

Artículo 6. Se faculta a la Junta del Banco Hipotecario Nacional para que autorice las transacciones necesarias, a fin de lograr el saneamiento legal, contable y financiero de los proyectos de alquiler, de préstamos hipotecarios y préstamos de materiales, cuyo costo-beneficio sea oneroso para el Banco Hipotecario Nacional, incluyendo las cuentas registradas por cobrar a los prestatarios de esos proyectos; y tome las medidas necesarias para que el Banco sea una entidad competitiva en el mercado hipotecario nacional mediante la creación de mecanismos de descuentos, administración de carteras y ventas de bienes.

Artículo 7. El Banco Hipotecario Nacional incorporará, al régimen de propiedad horizontal, los edificios actualmente en arrendamiento y dará la primera opción de compra a sus ocupantes.

Artículo 8. Se faculta a la Junta Directiva del Banco Hipotecario Nacional para que reglamente esta Ley y expida las reglamentaciones y autorizaciones para su ejecución.

Artículo 9. Se excluyen de los beneficios de la presente Ley los lotes, locales comerciales y en general, todo bien no destinado a uso habitacional, así como los trasposos y/o ventas que se realicen a partir de la promulgación de la presente Ley.

Artículo 10. Se aplicarán por una sola vez los efectos de esta Ley.

Artículo 11. Esta Ley es de interés social, tendrá efecto retroactivo y entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 11 días del mes de marzo de mil novecientos noventa y siete.

La Presidenta, a.i.
HAYDEE MILANES DE LAY

El Secretario General
VICTOR M. DE GRACIA M.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL – PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA – PANAMA,
REPUBLICA DE PANAMA, 10 DE ABRIL DE 1997.

ERNESTO PERES BALLADARES
Presidente de la República

FRANCISCO SANCHEZ CARDENAS
Ministro de Vivienda